

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A  
CONSTRUCTORA DIEZ SPA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 755**

**SANTIAGO, 17 de mayo de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 15 de mayo de 2024, mediante el Memorándum N°19/2024, la jefatura de la Oficina Regional de Tarapacá solicitó la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en

contra de la faena denominada "Construcción Habitacional y Comercial Sagasca con Manuel Plaza - Iquique" (en adelante "la faena" o "la fuente"), ubicada en calle Sagasca N°2131, comuna de Iquique, llevada a cabo por Constructora Diez SpA (en adelante "el titular"), RUT N°77.298.664-5, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

5° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre la faena constructiva ya individualizada.

6° Las actividades realizadas al interior del proyecto lo convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en los numerales 12° y 13°, del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que se realizan actividades propias de una faena constructiva, asociadas a utilización de maquinaria pesada, de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas.

II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

7° Mediante Resolución Exenta N°599, de fecha 4 de abril de 2023, fueron ordenadas medidas provisionales pre-procedimentales en contra del titular, por actividades realizadas en la faena en etapa de excavación, dado que a partir de la medición efectuada en un edificio habitacional cercano a la fuente, fue constatada una superación de 16 decibelios por sobre el límite máximo permitido en el D.S. N°38/2011 MMA, para Zona II en horario diurno, lo que dio origen al procedimiento MP-014-2023<sup>1</sup>. Dicho procedimiento fue terminado mediante la Resolución Exenta N° 1262, de fecha 24 de julio de 2023, en el que se da cuenta que las medidas ordenadas habrían sido cumplidas.

8° En paralelo, mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-163-2023, de fecha 24 de julio de 2023, fue iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-163-2023, en contra del titular, fundándose en la ya indicada infracción a los límites establecidos en la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA por actividades realizadas en la faena **en etapa de excavación**. Este procedimiento se encuentra actualmente suspendido, puesto que el titular presentó un Programa de Cumplimiento, el que, tras su aprobación, mediante Resolución Exenta N° 3/ROL D-163-2023, de fecha 26 de enero de 2024, se encuentra actualmente en ejecución. Dicho Programa de Cumplimiento buscó abordar que no se produzcan nuevas excedencias a los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA, durante la etapa de excavación.

9° Por su parte, durante el año 2024, esta Superintendencia ha recepcionado 6 denuncias presentadas por vecinos del sector donde se ubica la ya individualizada faena **-que habría empezado con actividades de construcción de obra gruesa-**

<sup>1</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/421>

en razón de los ruidos provenientes de la misma. Las denuncias fueron ingresadas al sistema de denuncias de la SMA, SIDEN, bajo los ID 32-I-2024, 33-I-2024, 43-I-2024, 45-I-2024, 46-I-2024 y 48-I-2024, respectivamente.

10° Cabe destacar que, en esta ocasión, los problemas denunciados afectarían de mayor manera al establecimiento educacional “Escuela Profesor Manuel Castro Ramos”, que se ubica colindante a la faena, toda vez que las actividades asociadas a la obra gruesa, estarían afectando el normal desarrollo de sus clases, producto de los ruidos emitidos desde dicha faena. Cabe señalar que este establecimiento considera alumnos entre 4 y 18 años, entre los que se encuentran niños con Necesidades Educativas Especiales -como Trastornos del Espectro Autista (TEA)- quienes se verían especialmente afectados por los ruidos emitidos por la faena.

11° Así las cosas, en razón de las denuncias mencionadas, funcionarios fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron el día 8 de mayo de 2024, a las 15:50 horas, en la “Escuela Profesor Manuel Castro Ramos”, ubicada en Manuel Castro Ramos N°2188, comuna de Iquique. El objeto de estas actividades fue realizar mediciones de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Las referidas actividades constan en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en la ficha que conforma el reporte técnico.

12° Dicho reporte precisa que el receptor antes indicado se encuentra ubicado en la denominada Zona “G Barrio Sur 1 Centro Playa Brava” del Plan Regulador de la comuna de Iquique, homologable a Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición fue llevada a cabo en periodo diurno, en un punto de medición interno con ventana cerrada, correspondiente al comedor del personal, contiguo a la sala de clases del primer piso.

13° Los resultados obtenidos de dichas actividades, conforme al procedimiento establecido en el artículo 18 de la norma citada, arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

Receptor	NPC [dBA]	Zona DS N°38 MMA	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	87	II	Diurno	60	Supera en 27 dBA

14° Cabe señalar que los ruidos que fueron percibidos durante la actividad de inspección ambiental correspondieron a utilización de taladro percutor.

15° En este contexto, el día 15 de mayo de 2024, mediante el Memorandum N°19/2024, la jefatura de la Oficina Regional de Tarapacá, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales.

### III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

16° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la posible infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

17° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>2</sup>. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*<sup>3</sup>

18° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares<sup>4</sup>. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados<sup>5</sup>. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos<sup>6</sup>.

19° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la posible comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a la actividad de fiscalización que fue relatada en el apartado II de esta resolución, la que da cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

<sup>2</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>3</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

<sup>4</sup> World Health Organization. *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), p. 42

<sup>5</sup> World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

<sup>6</sup> World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

20° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia<sup>7</sup>, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

21° No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal de la Superintendencia que realizó la actividad de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certidumbre que permite la adopción de medidas de esta entidad, en atención a la realidad que supone la superación constatada.

22° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. Dicha medición concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 87 dBA en horario diurno (27 dBA por sobre el máximo permitido) sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*.

23° Adicionalmente, según consta en el apartado II de la presente resolución, al haber sido realizada la medición en un establecimiento educacional, existen menores de edad que se estarían siendo afectados por los ruidos emitidos desde la faena, algunos de ellos con Trastornos del Espectro Autista, quienes serían particularmente vulnerables a estos estímulos fuera de norma.

24° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>8</sup>.

25° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

<sup>7</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

<sup>8</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

26° Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

27° Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

28° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

29° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

30° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

31° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente:

## RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:**           **ORDÉNESE** a Constructora Diez SpA., RUT N° 77.298.664-5, titular de la faena de “Construcción Habitacional y Comercial Sagasca con Manuel Plaza”, ubicada en calle Sagasca N°2131, comuna de Iquique, región de Tarapacá, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación.

1.           Identificar los equipos de uso manual que se encuentren en la faena y que constituyan fuentes emisoras de ruido, como sierras, taladros, martillos y demás herramientas de percusión o corte, ya sean eléctricas o manuales. El titular deberá dar cuenta de la implementación de biombos acústicos (fijos o móviles) que resulten adecuados para mitigar el ruido que las mismas produzcan, ya sea en actividades relacionadas a la losa de avance, o en cualquier otro sector que requiera de trabajos en espacios abiertos.

El estándar mínimo a cumplir por dichas barreras, será contar una materialidad aproximada de 10 kg/m<sup>2</sup>, lo cual equivaldría a una estructura de planchas de madera OSB de 15 mm de espesor, con un relleno interior con lana mineral o similar de 50 mm de espesor, y como contención y con el fin de evitar el desprendimiento de esta última y la protección de la integridad física de los trabajadores, un recubierto de malla raschel, tela arpillera o velo negro. Las dimensiones del encierro deberían cubrir completamente la maquinaria y al trabajador que la utiliza, y tener 1, 2 o 3 lados cubiertos, según corresponda a la fuente en cuestión. De manera adicional, el personal de la obra deberá ser instruido en el adecuado uso e implementación de los encierros, de modo que el mismo sea utilizado de manera efectiva.

Medio de verificación: presentar listado de equipos y la cantidad de biombos acústicos que sean suficientes para mitigar el ruido; documentos que den cuenta de la implementación de los biombos acústicos, como facturas y/u órdenes de compra, fotografías que muestren su uso en la faena y antecedentes que acrediten la efectividad de la instrucción de los trabajadores, como lista de asistencia y actas que contengan los temas tratados en la instrucción.

Plazo de ejecución: la medida deberá ser implementada de manera permanente y realizada dentro de los primeros 3 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

2.           Sellar vanos (puertas, ventanas, agujeros, etc.) con paneles acústicos que cumplan las características descritas en el numeral anterior, cuando se haga uso de herramientas, equipos y/o dispositivos al interior de la estructura ya edificada. De manera adicional, el personal de la obra deberá ser instruido en el adecuado uso e implementación de los paneles descritos, de modo que éstos sean utilizados de manera efectiva.

Medio de verificación: mediante documentos que den cuenta de su implementación, como facturas y, u órdenes de compra, fotografías que muestren su uso en la faena y antecedentes que acrediten la efectividad de la instrucción de los trabajadores, como lista de asistencia y actas que contengan los temas tratados en la instrucción.

Plazo de ejecución: la medida deberá ser implementada de manera permanente y realizada dentro de los primeros 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Prohibir el uso de aquellos equipos identificados como fuentes emisoras de ruido como herramientas, equipos, dispositivos y/o maquinarias, hasta que no se encuentren plenamente implementadas los biombos acústicos y sellado de vanos, según corresponda, cumpliendo con las características previamente descritas.

Medio de verificación: esta medida será verificada mediante reportes semanales que den cuenta de la efectiva prohibición del uso de los mencionados equipos, lo que puede consistir a modo de ejemplo, en registros fotográficos con fecha, hora y georreferenciación. Cabe señalar que de igual manera se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la observancia de esta prohibición, las presentaciones que realicen los denunciantes y autoridades sobre la materia.

Plazo de ejecución: de manera inmediata, a contar de la notificación de la presente resolución y por 15 días hábiles.

4. Construir un taller techado de corte para sierras eléctricas o similares, que mitigue el impacto acústico que las mismas generan al ser utilizadas.

El estándar mínimo a cumplir por dicha estructura, es contar con un relleno de lana mineral o similar, de un espesor de 50 mm, con exterior de plancha OSB de 15 mm, e interior de material de contención para ayudar a su integridad (arpillera o malla Raschel). De manera adicional, el personal de la obra deberá ser instruido en el adecuado uso e implementación del taller, de modo que el mismo sea utilizado de manera efectiva.

Medio de verificación: mediante documentos que den cuenta de su implementación, como facturas y, u órdenes de compra, fotografías que muestren su uso en la faena y antecedentes que acrediten la efectividad de la instrucción de los trabajadores, como lista de asistencia y actas que contengan los temas tratados en la instrucción.

Plazo de ejecución: la medida deberá ser implementada de manera permanente y realizada dentro de los primeros 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

5. Presentar un Plan de Coordinación con la Escuela Profesor Manuel Castro Ramos en el que se informe a ésta los días y horarios en los que se efectuarán las tareas más ruidosas, de manera de ser ejecutado mientras dure la fase de construcción de la faena.

Medio de verificación: presentación de copia simple del plan, acreditando su difusión.

Plazo de ejecución: esta medida deberá ser implementada de manera permanente y realizada dentro de los primeros 3 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.



Se indica que las anteriores medidas son ordenadas bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento de la faena constructiva, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de constatarse un incumplimiento.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN** a Constructora Diez SpA., RUT N° 77.298.664-5, titular de la faena “Construcción Habitacional y Comercial Sagasca con Manuel Plaza”, ubicada en calle Sagasca N°2131, comuna de Iquique, región de Tarapacá, para que, con una frecuencia mensual, reporte de la continua ejecución de las medidas de los numerales 1, 2 y 4, así como también de cualquier cambio que exista respecto del plan al que se refiere la medida del numeral 5, todas del punto resolutivo primero del presente acto.

Los informes deberán consistir en una presentación breve que, mediante fotografías fechadas, dé cuenta de la utilización de las acciones mitigatorias antes referidas. Por el otro lado, si se modificase el contenido del plan de coordinación, deberá ser acompañado copia del mismo, así como también de documentación que acredite su exposición a la Escuela Profesor Manuel Castro Ramos.

**TERCERO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN** a Constructora Diez SpA., RUT N° 77.298.664-5, titular de la faena “Construcción Habitacional y Comercial Sagasca con Manuel Plaza”, ubicada en calle Sagasca N°2131, comuna de Iquique, región de Tarapacá, para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por la faena, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas en la Escuela Profesor Manuel Castro Ramos y en el edificio ubicado en calle Manuel Plaza N° 2995, comuna de Iquique, en periodo diurno, en tres momentos distintos del día.

La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

**CUARTO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto "*Medida Provisional Construcción Habitacional y Comercial Sagasca con Manuel Plaza*".

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida pre-procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

**SEXTO: TENGASE PRESENTE** que el plazo

establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**SÉPTIMO: CONSIDÉRESE** que toda acción


implementada en esta instancia será tenida a la vista en un procedimiento sancionatorio, donde las medidas aquí ordenadas podrían ser presentadas como un programa de cumplimiento -a la luz de lo que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podría significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del establecimiento.

**OCTAVO: TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto


en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar -en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

**NOVENO:** **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, **se cita al titular a una reunión de asistencia al cumplimiento**, a ser celebrada lo antes posible. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/JAA/MMA/LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Constructora Diez SpA, con domicilio en calle Santa Coloma de Farners N°2897, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

Notificación por casilla electrónica:

- Denunciante ID 32-I-2024
- Denunciante ID 33-I-2024
- Denunciante ID 43-I-2024
- Denunciante ID 45-I-2024
- Denunciante ID 46-I-2024
- Denunciante ID 48-I-2024

Adj.:

- Guía de preguntas y respuestas Medidas Provisionales de Ruido 2023.
- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 10920/2024